

Convenio.

Convenio

reformatorio del celebrado el 21 de Abril de 1909.

El Gobierno de la República del Perú y el de la República de Colombia, deseando cumplir y ampliar lo estipulado en el artículo 1.º del acuerdo diplomático de amistad y arbitraje celebrado en Lima el 21 de Abril de 1909, han resuelto celebrar un Convenio que traduzca fielmente sus propósitos, para lo cual han autorizado debidamente a sus Plenipotenciarios respectivos, a saber:

El Presidente de la República del Perú, al Señor Don Ernesto de Feganos Pinto, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República en Bogotá, y

El Presidente de la República de Colombia, al Señor Doctor Don Carlos Calderón, Ministro de Relaciones Exteriores,

Quienes han acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobiernos del Perú y de Colombia acuerdan constituir por medio de este Convenio una Comisión Mixta Internacional a quien corresponda:

1.º Fijar el monto de la indemnización pecuniaria que uno de los dos países deba pagarle al otro por causa de los daños que las autoridades ó ciudadanos del mismo país hayan causado á las personas ó propiedades del otro en la región comprendida entre los ríos Caqueta y Amazonas hasta la fecha de este Convenio.

2.º Determinar los casos en los cuales se deba proceder, de acuerdo con las leyes del respectivo país, á investigaciones judiciales encaminadas al juzgamiento y castigo de los individuos responsables por hechos punibles ejecutados en el mismo territorio y en el mismo tiempo.

Artículo II.º La Comisión Mixta se reunirá en Río de Janeiro y estará constituida por un Delegado nombrado por el Gobierno del Perú, otro nombrado por el Gobierno de Colombia y un Tercero en discordia, que será Su Excelencia el

Señor Barón de Rio-Branco, actual Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil, quien deberá presidirla si tiene a bien aceptar el cargo.

Artículo III.- Los Gobiernos del Perú y de Colombia solicitarán de Su Excelencia el Señor Barón de Rio-Branco que acepte el cargo de Tercero en discordia en la Comisión Mixta Internacional a que se refiere este Convenio, y si no quisiere o no pudiere aceptar este cargo, los dos Gobiernos se dirigirán a Su Excelencia el Señor Ministro de la Gran Bretaña en Rio de Janeiro con igual fin. Si el Señor Ministro de la Gran Bretaña se excusare también de aceptarlo, se pedirá a Su Excelencia el Ministro del Imperio Alemán en Rio de Janeiro que lo desempeñe, y si éste tampoco pudiere aceptarlo, el Tercero será nombrado por acuerdo entre los Delegados del Perú y de Colombia, al momento de entrar a ejercer sus funciones de

Miembros de la Comisión Mixta.

Artículo IV.- Será Presidente de la Comisión Mixta el Tercero en discordia, y su voto y opinión decidirán en cualquier caso de desacuerdo entre los otros dos Miembros de ella.

Artículo V.- La Comisión Mixta Internacional se reunirá dentro de cuatro meses contados desde el día en que se firme el presente Convenio, y tendrá facultad para enviar comisiones nombradas por ella a los lugares a donde lo considere necesario con el fin de obtener datos e informes fidedignos que ilustren su criterio y puedan servir de base para fallar con pleno conocimiento de causa.

Artículo VI. Los Gobiernos del Perú y de Colombia podrán presentar a la Comisión toda clase de exposiciones, memorias y alegatos, de pruebas y de contrapruebas, y hacer defender sus pretensiones de palabra y por escrito con toda libertad,

durante el término que con tal objeto fije la Comisión Mixta Internacional.

Artículo VII.- Dentro de un término de cuatro meses después de vencido el plazo para la presentación de los alegatos, replicas y contrarreplicas, pruebas y contrapruebas por las Partes, la Comisión Mixta Internacional dictará su decisión para determinar los casos en los cuales se deba proceder a las investigaciones judiciales de que se ha hablado en el Paragrafo 2.º del Artículo I.

Artículo VIII.- Dentro del mismo término de cuatro meses, la Comisión Mixta Internacional fijará igualmente en su fallo arbitral la suma que se deba pagar, de acuerdo con el Paragrafo 1.º del Artículo I, por cualquiera de los dos Gobiernos al otro, a título de indemnización, a favor de las personas que hayan sufrido daños materiales ó personales por hechos punibles y a favor de las familias de

las víctimas de tales hechos.

Artículo IX.— Estos pagos deberán fijarse en monedas de oro inglés y efectuarse en esta especie, en la capital del país que resulte obligado, a más tardar, cuatro meses después de la fecha de la sentencia dictada por la Comisión Mixta Internacional.

Los particulares que se acojan a las decisiones de la Comisión Mixta en cuanto a la indemnización por los daños sufridos, renuncian virtualmente al derecho de reclamar nueva indemnización por las mismas causas, contra el Gobierno que les otorgó la primera.

Artículo X.— Cuando la Comisión Mixta haya llenado su cometido, comunicará su juicio a los respectivos Gobiernos, para que, siguiéndose previamente la causa criminal a que haya lugar, según las leyes del respectivo país, se les imponga a los culpables las penas que las mismas leyes señalan.

Parágrafo. Para determinar á cuál de las dos Repúblicas corresponde en cada caso el enjuiciamiento y castigo de los culpables, la Comisión Mixta observará las reglas siguientes:

1.^a - A los Tribunales de cada una de las dos Repúblicas corresponde conocer de los delitos cometidos por sus funcionarios ó empleados públicos en el ejercicio de su cargo.

2.^a - A los Tribunales de cada una de las dos Repúblicas corresponde igualmente conocer de los delitos cometidos por los Jefes, Oficiales ó individuos de tropa de su ejército, ó por los Comandantes, Oficiales ó tripulantes de sus naves de guerra ó de naves empleadas en su servicio.

3.^a - De los delitos cometidos por particulares corresponde conocer á los Tribunales de la República en cuyo

territorio se cometieron.

Si los hechos punibles tuvieron lugar dentro de territorio disputado por ambas Repúblicas, la Comisión resolverá a cuál de ellas corresponde conocer del juicio criminal, teniendo en cuenta para ello únicamente cual de las dos Repúblicas tenía constituidas autoridades en ese territorio. Pero si el individuo responsable se hallare en lugar ocupado por su país de origen en el momento en que la Comisión Mixta determine a qué jurisdicción hay que estar sometido, será juzgado conforme a las leyes de aquel país. Los nacionales de un tercer país serán juzgados por los jueces del en que se hallen después de suscrito este Convenio.

Si los hechos punibles se hubieren realizado en territorio en el cual ninguna de las Partes Contratantes tenía a

la sazón constituidas autoridades, corresponderá conocer del juicio criminal por tales hechos á los Tribunales del país á que pertenezcan los individuos sindicados.

Lo estipulado en este artículo no implica, por parte de una de las Repúblicas contratantes, el reconocimiento de la jurisdicción ejercida por su límite en el territorio disputado, para efectos diferentes de los del cumplimiento del Laudo arbitral.

Artículo XI. El fallo de la Comisión Mixta Internacional será definitivo é inapelable y quedará ejecutoriado en la misma fecha en que haya sido dictado.

El dicho fallo será comunicado á las Legaciones de los dos países en Río de Janeiro, y á falta de éstas, á los respectivos Gobiernos.

Artículo XII. El Gobierno del Perú y el de Colombia arreglarán

y pagarán separadamente los honorarios de su respectivo Arbitro y estipularán conjuntamente los del Tercero en discordia. Estos últimos honorarios, así como los otros gastos de carácter común que ocasione la Comisión Mixta, se dividirán por mitad y serán pagados por ambos Gobiernos dentro del término de tres meses de decididas todas las cuestiones sometidas al fallo de la Comisión Mixta.

Artículo XIII.~ Este Convenio será considerado como reformatorio del que fue celebrado en Lima por Su Excelencia el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en esa ciudad y el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú el 21 de Abril de 1909, y surtirá sus efectos desde la fecha en que se suscribe.

En fe de lo cual firman,

en doble ejemplar, el presente Con-
venio, en Bogotá, a trece de Abril
de mil novecientos diez:

Edelegados

Carlos Calderón